

SECRETARÍA: Sincelejo, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso, donde se declaró probada la excepción de falta de competencia por factor territorial. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00276-00
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO MENDOZA ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, informando que correspondió por reparto el conocimiento del presente medio de control donde se declaró probada la excepción de falta de competencia por factor territorial, es deber de este despacho manifestarse al respecto.

2. ANTECEDENTES

La presente demanda fue interpuesta ante los Juzgados Administrativos de la ciudad de Barranquilla, el día 05 de diciembre de 2016¹, correspondiendo el conocimiento al Juzgado Séptimo Administrativo de ese circuito, quien por auto de fecha 26 de enero de 2017² resolvió admitir el medio de control, siendo notificada dicha actuación a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante envío de correo electrónico el día 15 de marzo de 2017³.

El día 05 de junio de 2017 la Nación – Ministerio de Defensa presentó contestación de la demanda y propuso excepciones⁴, de las cuales se corrió traslado por secretaría⁵, sin que la parte actora recorriera las mismas. Luego,

¹ Folio 26

² Folio 46

³ Folios 47-50

⁴ Folios 85-197

⁵ Folio 198

por auto de fecha 31 de agosto de 2017⁶ se fijó fecha para la realización de audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el 14 de septiembre de 2017⁷, en la cual se dio por probada la excepción previa de falta de competencia territorial, ordenando el envío del proceso a los juzgados administrativos de este circuito para su reparto. Correspondiendo el conocimiento a este despacho judicial.

3. CONSIDERACIONES

Por haber correspondido el presente asunto a este despacho judicial y estar probado en el plenario que el infante de marina LUIS GUILLERMO MENDOZA ACOSTA, tuvo como última unidad laborada el Batallón Fusileros BAF I.M. #5 – Corozal (Sucre), como se observa a folio 120 del plenario, se tiene acreditado la competencia territorial de este juzgado para conocer de este medio de control, en razón del último lugar donde se prestó el servicio. Por lo cual se dispondrá avocar el conocimiento de este proceso y en consecuencia se dispondrá seguir con el trámite subsiguiente, que corresponde a la realización de audiencia inicial, atendiendo a que fue en esa etapa procesal que se resolvió remitir el expediente ante la declaratoria de falta de competencia del Juzgado Séptimo Administrativo de Barranquilla.

En ese sentido se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, conforme a lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A el cual reza lo siguiente:

“vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención, o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*
- 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*
- 3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...).”*

En esta audiencia se decidirá y realizará el saneamiento del proceso si ello fuere necesario, se fijará el litigio, habrá lugar para la posibilidad de conciliación. En caso que se haga necesario y si no se hubiese decidido sobre ello, se decretarán

⁶ Folio 199

⁷ Folios 205-206

medidas cautelares. Si fuere pertinente se decretarán las pruebas pedidas por las partes y terceros, y se fijará fecha para la audiencia de pruebas.

Por otra parte se tiene que en el presente proceso no se fijaron gastos procesales en el auto admisorio de la demanda, siendo necesario su estipulación a efectos de sufragar el envío de oficios que se requieran para el curso del proceso y el recaudo de las pruebas a que haya lugar, por lo que se procederá a fijar gastos procesales por la suma de Cuarenta Mil Pesos (\$40.000), que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO. Avóquese el conocimiento del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- SEGUNDO. Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, para el día 31 de mayo de 2018, a las 3:00 p.m., conforme a lo expresado en la parte motiva.

3.- TERCERO. Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de Cuarenta Mil pesos (\$40.000,00), la cual deberá ser sufragada por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez